

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-42/2016

**RECORRENTE:** ENRIQUE SERRANO  
ESCOBAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Enrique Serrano Escobar, en contra de la sentencia **SRE-PSC-20/2016**, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> el dieciséis de marzo del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El primero de diciembre de dos mil quince, comenzó el proceso comicial destinado a renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Especializada.

**2. Presentación de denuncia.** El nueve de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Enrique Serrano Escobar *-precandidato a Gobernador de ese instituto político en el Estado de Chihuahua-*, por el supuesto uso indebido de pautas correspondientes a promocionales en radio y televisión.

Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se ordenara la suspensión de los promocionales denunciados.

**3. Medidas cautelares.** El once de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó declarar procedente la adopción de medidas cautelares respecto del presunto uso indebido de pautas objeto de denuncia.

**4. Instrucción del procedimiento sancionador.** El nueve de marzo de la presente anualidad, previa admisión de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, la autoridad instructora emplazó a las partes conforme a Derecho y fijó el día catorce del mismo mes para la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, en la que se produjo la contestación, las partes ofrecieron pruebas, y se formularon alegatos.

**5. Remisión a Sala Regional Especializada.** En su oportunidad, la autoridad administrativa envió el expediente a la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que esta última

determinara lo conducente respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador por el Estado de Chihuahua.

Dicho asunto quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, bajo el número de expedientes **SRE-PSC-20/2016**.

**6. Acto impugnado.** El dieciséis de marzo del mismo año, la Sala Regional Especializada determinó, entre otros aspectos, declarar existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el indebido uso de la pauta mediante la transmisión de promocionales en radio y televisión y, en consecuencia, impuso la sanción económica conducente.

**7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de marzo del año en curso, Enrique Serrano Escobar presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **veintitrés de marzo del año en curso, según se corrobora del sello de recepción correspondiente.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable a foja uno del expediente SUP-REP-42/2016.

**8. Turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se combate la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-20/2016**, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a esta Sala Superior.

### **2. IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 9º, párrafo tercero de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia del presente recurso, según se expone a continuación:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- i.* Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- ii.* Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii.* Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, extinguida o consumada la oportunidad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda en los mismos términos y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Así, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda. Lo anterior, substancialmente cuando los conceptos de agravio son idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda y en contra de la misma autoridad.

Ahora bien, en la especie, el recurso al rubro indicado fue interpuesto por Enrique Serrano Escobar en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, el dieciséis de marzo del año en curso, en el expediente **SRE-PSC-20/2016**.

Sin embargo, un día previo a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa -esto es, **el veintidós de marzo de dos mil dieciséis-**, se recibió diverso escrito en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior<sup>3</sup> por el que Enrique Serrano Escobar interpuso, en los mismos términos, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la misma sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante esta Sala Superior, en esa misma fecha, bajo el número de expediente **SUP-REP-41/2016**, a cargo de la ponencia del Magistrado Instructor del presente asunto.

En mérito de lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el actor agotó su derecho de acción con la interposición del recurso al que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede, razón por la que este último se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda ocasión la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal *-en contra del mismo acto y en los mismos términos-*, mediante la presentación del escrito de impugnación que motivó la integración del expediente en que se actúa. De ahí que resulte procedente su desechamiento.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito recursal interpuesto por Enrique Serrano Escobar.

**NOTIFÍQUESE** como **corresponda**.

---

<sup>3</sup> Consultable a foja uno del expediente SUP-REP-41/2016.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**



**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**